PROCESO: **EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**
RADICADO: **680014003004-2022-00574-00**
DEMANDANTE: **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0**
DEMANDADO: **RAUL LIMA MUÑOZ CC 13.881.262**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez. Para resolver, proveer. Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

JUAN FELIPE TRIANA CUEVAS
Escribiente

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación, dentro del expediente en estudio. En el término dispuesto en el artículo 121 del C. G. del P., se decide en derecho, de acuerdo con los siguientes argumentos:

FUNDAMENTOS LEGALES

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que en el caso en que no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez proferirá auto que debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de esta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

FÁCTICOS

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes para el cumplimiento del presente proceso ejecutivo; es decir, se notificó personalmente a la parte demandada señor **RAUL LIMA MUÑOZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía **No. 13.881.262** tal como se evidencia a Docs. 013 Y 014 Fol. 128 al 139 del Cuaderno 1 del expediente electrónico. Extremo que, una vez notificado y surtido el traslado respectivo para que la parte demandada se pronunciara, no se formuló excepción alguna, dentro del término de Ley.

CONCLUSIVOS

La demanda ejecutiva principal presentada con base en **PAGARE** como título ejecutivo, fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó, tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por el demandado.

Así las cosas, a través de auto fechado el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), este despacho profirió mandamiento de pago en favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** antes **BANCO CORPBANCA** quien se identifica con **Nit. 890.903.937-0** y en contra **RAUL LIMA MUÑOZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía **No. 13.881.262.**

Como no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso, y en cumplimiento a las modificaciones del Artículo 8 del acuerdo PCSJA17-10678 DEL 26-05/2017, se ordena el envío del expediente al centro de servicios judiciales de los Juzgados de EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, una vez quede ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** antes **BANCO CORPBANCA** quien se identifica con **Nit. 890.903.937-0** y en contra **RAUL LIMA MUÑOZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía **No. 13.881.262,** en cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase en caso de que sea preciso:

a._ El remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

b._ La liquidación del crédito (artículo 446 del Código General del Proceso) y la de costas (artículo 365 del Código General del Proceso).

CUARTO: INCLÚYASE en la liquidación de costas, la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ($8.775.000) M/CTE**, por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

QUINTO: En cumplimiento a las modificaciones del Artículo 8 del acuerdo PCSJA17-10678 DEL 26-05/2017, se ordena el envío del expediente al centro de servicios judiciales de los Juzgados de EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, una vez quede ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JANETH QUIÑONEZ QUINTERO
JUEZ

JUZGADO CUARTO (4º.) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 154 durante todas las horas hábiles del día 09 de noviembre de 2023

JUAN FELIPE SALCEDO ROA
Secretario

Firmado Por:
Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaac5c0e440e8bfbb35c45281f9f09b973d7130bebdeaec7db93a461f2468f6b**

Documento generado en 08/11/2023 09:30:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica